

COMISIÓN DE REFORMA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA (CRSP)

PROYECTO DE LEY DE LA POLICÍA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Señores Diputados:

Los índices de violencia y criminalidad revelan que la sociedad hondureña pasa por una crisis sin precedentes, entre cuyas causas se destaca el alto nivel de impunidad que exhibe el país, fuente principal de la falta de confianza y credibilidad que la sociedad tiene en su sistema de justicia.

La institución policial es uno de los pilares fundamentales del sistema, bajo cuya responsabilidad se encuentra mantener inalterable el orden público interno, previniendo y combatiendo el crimen en todas sus manifestaciones y modalidades. El deterioro de la seguridad en el país tiene varias causas, pero una resulta inocultable: la debilidad institucional de la policía.

Desde su separación de las Fuerzas Armadas, la institución policial ha sido sometida a varias revisiones, caracterizadas por los aspectos formales y cuantitativos. Medidas legislativas e incrementos presupuestarios significativos hacia la policía constituyen la invariable respuesta de los niveles de decisión política para aliviar la crisis del país, cada vez que la sociedad reclama más seguridad pública. Desde esas altas esferas entienden que es la manera correcta de atender el problema y demostrar a la ciudadanía el alto interés de la voluntad política por resolverlo.

Estas decisiones, sin embargo, no han tenido el efecto esperado porque no han sido la respuesta adecuada a las demandas de la seguridad pública. Con lo que se ha hecho hasta ahora, se garantiza más personal policial y más equipo, pero no se asegura la calidad del servicio policial.

Se ha logrado el crecimiento de la institución a niveles importantes. Pero su crecimiento no ha traído consigo la elevación de los niveles de excelencia en la prestación del servicio. A más recursos financieros, más policías y más armamento y equipo. Pero se ha dejado de lado aspectos fundamentales en el fortalecimiento del sistema policial, que conciernen estrictamente a la calidad en la prestación del servicio policial.

Equilibrar la cantidad y la calidad en el servicio policial es la fórmula exitosa para atender las necesidades de la seguridad pública. Pero ésta última no viene como consecuencia de tener más policías ni más recursos financieros. Para ello, es necesario establecer la plataforma desde la cual y sobre la cual se opere un profundo, sostenido y gradual cambio en el sistema policial, que garantice el uso más eficiente de esos recursos financieros en las necesidades propias del servicio policial, pero apuntando directamente hacia más y mejores resultados en la preservación del orden público.

Con este proyecto de ley se pretende dar respuesta a esta ineludible e impostergable de elevar la calidad del servicio posible, sin descuidar su crecimiento cuantitativo.

En primer lugar, se ubica su posición dentro del sistema público nacional. Es una función y un servicio. Es función porque cada policía representa la ley en su condición de autoridad, pero también es un servicio porque está a disposición, inexcusablemente, de las demandas de auxilio del ciudadano. La convicción que debe privar en todo agente policial es que no logrará preservar el orden público solamente ejerciendo su autoridad frente al ciudadano. Para ello, necesita convencer a éste que es su aliado natural cuando su seguridad personal o comunal es amenazada o está en riesgo.

En segundo lugar, se establece el Régimen de Policía Comunitaria como un eje transversal del sistema policial. Mediante este régimen se pretende que el policía haga suyos y practique cotidianamente en su relación con los vecinos de barrios, colonias, aldeas y caseríos, los principios de proximidad, colaboración, solidaridad, derechos humanos, transparencia, participación ciudadana y equidad de género, entre otros. En este contexto, el agente policial da un salto cualitativo en la consecución de la preservación del orden público interno, porque combina su condición de autoridad con el de un elemento más dentro de la comunidad en los procesos de asegurar el bienestar social de la misma. Asegura su inserción en la comunidad como un elemento imprescindible de la misma, porque ésta ya no lo asociará con condiciones atentatorias a su dignidad o su integridad física, sino con las que derivan propiamente de la vecindad.

En tercer lugar, se instituye un sistema efectivo de evaluación personal y de gestión por resultados. El mérito se impone ante cualquier otra consideración en la evaluación personal. Los resultados se evalúan por sobre cualquier otro factor de ponderación, en la gestión. La combinación de ambos garantiza niveles de excelencia en la prestación del servicio policial. Ningún nombramiento ni ascenso a puesto jerárquicamente superior ni promoción a grado superior, podrá adoptarse si previamente no se comprueban los méritos personales del postulante. No bastará el simple transcurso del tiempo para otorgarle nuevos status jurídicos. Será imprescindible acreditar, fundamentalmente, que se tienen los méritos personales y profesionales que aseguren la idoneidad requerida en el cargo o grado al que se aspira. Igualmente, el ejercicio de los cargos dentro de la jerarquía policial será sometido a una evaluación anual, cuyos factores de ponderación estarán orientados a comprobar los niveles de excelencia en los resultados de la gestión anual, en función de las metas y objetivos previamente establecidos. Su permanencia en el cargo dependerá de los resultados de esta evaluación.

El efecto multiplicador de esta medida, será perceptible en los subordinados porque el éxito del superior dependerá del compromiso y entrega de éstos, y, a su vez, la conducta del superior inspirará a éstos para mejorar personalmente e incrementar la obtención de resultados. Con ello, se estimulará la vocación de servicio y la voluntad de hacer las cosas mejor, lo que indiscutiblemente optimizará la calidad en la prestación del servicio policial, es decir, se traducirá en un aumento significativo de los índices de la seguridad pública.

En cuarto lugar, se recogen con mayor precisión las normas internacionales sobre el uso de la fuerza y de las armas, agregándose lo que desde la perspectiva nacional era necesario.

En quinto lugar, se diseña el Sistema de Educación Policial en todos sus niveles. Confiriéndole la atribución de dirigir, coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar los programas y proyectos en materia de entrenamiento, capacitación y formación académica.

En sexto lugar, se estructura administrativamente la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, atendiendo, justamente, su condición de órgano político, bajo cuya dirección, coordinación, supervisión, control y evaluación opera la institución policial. No obstante, se introducen los recaudos que garanticen que sus titulares no podrán actuar caprichosamente en relación con el ramo estrictamente policial. Con ese propósito se introducen requisitos para ocupar los cargos de Directores Generales, cuyo estricto cumplimiento se asegura con la sanción de nulidad de los nombramientos que no respondan a los mismos, entre los que se destaca la aprobación del concurso de antecedentes y de mérito con calificación superior al 90%; igual requisito se exige para todos los demás cargos de la policía, de apoyo o de línea. Con este requisito se excluye cualquier intervención ajena a la estrictamente policial. Además, se hace depender la permanencia en los cargos policiales de la evaluación anual que se practique, lo que asegura, por otro lado, la eliminación de factores que riñan con la excelencia en la prestación del servicio que se pretende garantizar con esta nueva ley.

Se instituye el nivel intermedio entre el político y el estrictamente policial, a cargo del Consejo Estratégico Policial, integrado por un Subsecretario y los Directores Generales, con atribuciones propias de la disciplina policial, de coordinación entre las Direcciones Generales y de distribución de recursos, atendiendo las necesidades ciertas e includibles del servicio.

Se crea una instancia previa al ejercicio de la potestad de despido. El Consejo Disciplinario integrado para cada caso, será el encargado de declarar, cuando proceda, con lugar, dentro de plazos racionalmente breves, las solicitudes de despido que se planteen, para luego remitir al Secretario de Estado la resolución, a efecto de que éste emita el Acuerdo de despido respectivo.

Se crea dentro de las Direcciones Generales, la de Inteligencia Policial. En esta se desarrollará la función de recopilar información para producir inteligencia que servirá a la policía preventiva para preservar el orden público y combatir el crimen, así como a la policía de investigación en sus respectivas pesquisas. Esta no es una inteligencia al servicio del Ministerio de Seguridad ni de los niveles políticos, sino al servicio exclusivo de la policía para cumplir con sus funciones constitucionales y legales.

Se establecen reglas más adecuadas para normar el servicio de la seguridad privada, función que, por carecer de una normativa apropiada, se desarrolla precariamente.

Finalmente, se prevén requisitos para continuar dentro del servicio policial. A este efecto, se manda practicar pruebas a todos los miembros de la policía, sin excepción, como requisito para continuar dentro de la carrera policial.

Una mención especial es la que se refiere a la Dirección General actual. La Comisión de Reforma de la Seguridad Pública estima que en este proceso de transición, que

culminará hasta el 27 de enero del 2014, es conveniente que el proceso de modernización que impulsa esta Ley, se lleve a cabo bajo la conducción de esta Dirección General, dirigido por el Secretario de Estado y sujetos al mando supremo del Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL DECRETO No.

CONSIDERANDO: Que la Comisión para la Reforma de la Seguridad Pública, creada por

el Congreso Nacional mediante Decreto No. 4-2012, ha iniciado un proceso de revisión integral del sistema policial, en el que participan

países amigos y la Organización de Estados Americanos.

CONSIDERANDO: Que en las evaluaciones practicadas por las comisiones procedentes

de la Organización de Estados Americanos, Colombia y Chile se

destacan las debilidades y fortalezas de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que de las consultas realizadas al interior de la Policía, se concluye

que uno de los principales impedimentos para llevar a cabo un proceso de modernización de la organización y funcionamiento de la institución policial, así como de superación de sus miembros, es la

actual Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la emisión de una nueva ley que regule la Policía Nacional de

Honduras se impone como requisito fundamental para favorecer el desarrollo de las iniciativas de modernización de la institución en sus

aspectos orgánicos y operativos.

CONSIDERANDO: La normativa contenida en esta nueva ley da respuesta, desde una

perspectiva estrictamente jurídica, a los requerimientos planteados en las evaluaciones, consultas con los agentes policiales y con los diferentes estamentos de la sociedad con los que se socializó este

instrumento legal.

CONSIDERANDO: Que a partir de la aprobación de esta nueva ley, se iniciará el proceso

de modernización sistémico, integral, sostenido y auténticamente

hondureño, del cual resultará nuestra nueva policía nacional.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por la Constitución de la

República y las leyes,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE POLICIA NACIONAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- La seguridad pública es responsabilidad del Estado por medio del servicio policial, cuya organización y funcionamiento se regula por esta Ley.

ARTÍCULO 2.- El servicio policial se prestará por la Policía Nacional, en adelante identificada como "Policía".

La Policía es una institución integrada por un cuerpo armado permanente, de naturaleza puramente civil, ajena a toda actividad política partidista, no deliberante, profesional, jerarquizada, obediente, disciplinada, promotora y protectora de los derechos humanos, cuya actuación se enmarca en la doctrina del Régimen de la Policía Comunitaria y sometida a la Constitución y a las leyes.

Ningún miembro de la policía podrá formar parte de partidos políticos, de sindicatos, gremios y, en general, de cualquier otra organización que exija obediencia, jerarquía, posiciones ideológicas o políticas, o favorezca la deliberación. No participará en manifestaciones o declaraciones públicas de orden político, gremial o de cualquier otra indole. La infracción a esta disposición será causa grave de despido.

ARTÍCULO 3.- La Policía representa la ley y el orden. Su finalidad será garantizar la seguridad pública, sujetándose al Régimen de Policía Comunitaria.

Es la encargada de lo siguiente: conservar y restablecer el orden público, prevenir y reprimir cualquier perturbación de la tranquilidad ciudadana; combatir el delito en todas sus manifestaciones; proteger la integridad de las personas y de sus bienes, así como garantizar el ejercicio de sus derechos; proteger y ayudar a las comunidades en el desarrollo de sus actividades cotidianas; y, ejecutar las decisiones de los órganos competentes siguiendo las instrucciones contenidas en las mismas y con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

También es de su competencia la protección de los bienes del Estado, de las instituciones autónomas y, respetando su autonomía, de las municipalidades.

Se entenderá por Régimen de Policía Comunitaria el conjunto de reglas que promueven la prestación del servicio policial bajo los principios de proximidad, colaboración, solidaridad, participación ciudadana, transparencia, derechos humanos y equidad de género.

CAPITULO II PRINCIPIOS DEL SERVICIO POLICIAL

ARTÍCULO 4.- En ningún caso la Policía actuará contra quien ejerce sus derechos legítimamente.

ARTÍCULO 5.- En su organización, funcionamiento, actividades, operativos y acciones, el servicio policial se regirá por los siguientes principios:

- Legalidad: Apego irrestricto a la Constitución y a las leyes en su desempeño cotidiano y en el cumplimiento de sus misiones especiales;
- Disciplina: Sujeción al régimen establecido para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de la Policía;
- Lealtad: Compromiso de cumplir con el deber, defendiendo la vida, la integridad y los bienes de las personas, y preservando el orden público y el sistema constitucional;
- Obediencia: Acatar sin dilación de las órdenes de los superiores, verbales o escritas, en los términos que se dictaren, salvo que sean contrarias a la ley;
- Imparcialidad: Actuar objetivamente, respetando la diversidad y sin prejuicios ni consideraciones especiales para nadie, atendiendo únicamente el cumplimiento del deber.
- Transparencia: Mantener un sistema de comunicación y de información sobre el actuar policial y sus resultados, ejecución presupuestaria y operativos, con indicación precisa de sus logros, mediante portales de internet, estadísticas actualizadas, y demás instrumentos que lo permitan.
- Eficiencia: Utilizar los recursos policiales racionalmente, maximizando la calidad del servicio e incrementando los resultados.
- Eficacia: Diseñar y ejecutar las actividades u operativos de modo que asegure el éxito en el cumplimiento del deber, disminuyendo los perjuicios o daños para la institución o sus miembros y de los usuarios del servicio o de los mismos infractores.
- 9. Ética: Mantener el equilibrio entre los valores morales consagrados en la normativa que regula la conducta de los miembros de la Policía, y el desempeño personal en el servicio, rechazando y evitando cualquier infracción a las mismas y denunciando a los infractores cualquiera que sea el grado o la jerarquía que ostenten éstos dentro de la Policía.
- Profesionalismo: Desempeñar las funciones con entrega y voluntad de servicio hacia las personas, aplicando responsablemente los procedimientos, metodología y técnicas

- propias de su carrera con el propósito de alcanzar rendimientos de excelencia en el desempeño del servicio policial.
- 11. Equidad de Género: Incorporar el enfoque y lenguaje de género en la organización, funcionamiento, infraestructura física, planes y programas de estudio, lenguaje y redacción de documentos, actividades u operativos diseñados y ejecutados en el servicio policial.
- 12. Proximidad: Practicar patrullajes permanentes en las calles durante las veinticuatro horas del día, utilizando preferentemente los medios de transporte que aproxime el agente de policía a los ciudadanos, demostrando, en todo caso y circunstancia, su voluntad de servir y su actitud proactiva en todos los pedidos de auxilio de los ciudadanos y de las comunidades, y privilegiando la conciliación sobre la represión en las controversias que conozca.
- 13. Solidaridad: Identificarse con los intereses de la comunidad, prestando el auxilio que corresponda a quienes lo necesiten o soliciten, cualesquiera que sean las circunstancias, particularmente a los más vulnerables, como los niños, adultos mayores y minusválidos.
- 14. Colaboración: Integrarse en la comunidad, participando personal y directamente en todas las actividades comunales que tiendan a la preservación del orden público y al bienestar de los vecinos.
- 15. Participación ciudadana: Constituir las instancias de participación entre la policía y los miembros de la comunidad para deliberar y decidir sobre el mejoramiento del servicio en sus respectivas vecindades, entendiendo por mejoramiento no solo las condiciones materiales de la prestación del servicio policial, sino también su dedicación y atención a los pobladores.
- 16. Derechos humanos: Respetar y proteger el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los tratados, el sistema interamericano de derechos humanos y las leyes, evitar y rechazar cualquier intento de violación a los mismos y reprimir a quienes los violen, en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Los principios contenidos en el artículo anterior serán desarrollados en los planes y programas diseñados para el entrenamiento, capacitación y formación de los agentes policiales en todos los niveles.

Se incluirán en los factores de ponderación de las evaluaciones por resultados que se practiquen periódicamente al desempeño de cada agente policial, a los operativos y demás misiones colectivas y a los resultados institucionales del servicio policial por posta y demás unidades operativas.

En el expediente personal de cada policía se incorporarán las evaluaciones periódicas, con un apartado especial sobre los puntajes obtenidos por la aplicación de estos principios en su desempeño individual, que será considerado para ascensos de puestos o de grados, y para aumentos de salario.

Las evaluaciones institucionales practicadas a la Policía medirán el grado de cumplimiento de estos principios para determinar los niveles de excelencia en el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 7.- La Policía es auxiliar de los órganos competentes de perseguir y castigar judicialmente a los responsables de la comisión de las faltas y de los delitos previstos en las leyes penales. A este efecto, actuará bajo la dirección del Ministerio Público y estará a la orden de los juzgados y Tribunales de la República.

ARTÍCULO 8.- La Policía está al servicio de las personas y de la comunidad, solidarizándose con las mismas e integrándose en procesos de participación ciudadana para preservar la paz social y la tranquilidad de las comunidades.

Por medio de sus agentes prestará la ayuda que los ciudadanos y la comunidad necesiten o demanden, colaborando en la identificación de la solución de sus problemas para asegurar la paz social y el desarrollo de sus actividades.

En cumplimiento de este precepto, la Policía organizará a las comunidades con la finalidad de prevenir el delito, y sus agentes se incorporarán activamente en las mismas, cooperando en la promoción de su bienestar económico y social.

La distribución territorial del personal se hará atendiendo la organización que por distritos realice el Consejo Estratégico Policial, atendiendo a indicadores de demanda de servicios policiales, como violencia, criminalidad, vulnerabilidad y los demás que éste establezca.

ARTÍCULO 9.- La naturaleza puramente civil del servicio policial debe expresarse en su organización, mando, dirección, cultura, formación, estrategias, tácticas, equipamiento y dotación.

La organización, jerarquía, grados, lenguaje, así como los planes, programas o proyectos de desarrollo del servicio policial, y los operativos, se diseñarán y ejecutarán desde una perspectiva rigurosamente policial, sin referencia alguna a lo que es propio o característico del estamento militar.

ARTÍCULO 10.- El servicio policial es continuo e ininterrumpido las veinticuatro horas del día, en los doce meses del año. A este efecto, el personal se distribuirá racionalmente para que en todo momento esté disponible el número de agentes necesarios para atender la prestación del servicio en sus diferentes jornadas.

El Consejo Estratégico Policial determinará las jornadas en las que se distribuirá el personal en todas las Direcciones Generales, atendiendo la disponibilidad del recurso humano y equipo. En todo caso, se asignará a cada unidad o actividad, el personal entrenado, capacitado o formado para ello.

Es incompatible la prestación del servicio policial con cualquier otra actividad remunerada pública o privada. Los miembros de la policía se dedicarán exclusivamente a la prestación del servicio policial.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe el régimen de acuartelamiento en la Policía.

En las zonas urbanas y rurales, la vigilancia y patrullaje serán permanentes durante las veinticuatro horas del día, en las calles, barrios, colonias, aldeas y caseríos. Los patrullajes se harán a pie, en bicicleta, en motocicleta, automóvil o por cualquier medio de transporte.

No obstante, en circunstancias especiales, debidamente calificadas por la SEDSE, los agentes policiales podrán ser concentrados en sus respectivas unidades por el tiempo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe los operativos de registro de vehículos o de personas que no estén autorizados expresamente por los superiores con autoridad para ello.

En los operativos siempre estará presente un oficial que se acreditará debidamente ante las personas que sean objeto de registro. Los agentes que participen en los mismos, así como el equipo y vehículos que utilicen, serán debidamente identificados con las insignias y símbolos propios de la Policía. Se prohíbe ocultar sus rostros con pasamontañas u otras prendas en estos operativos.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe al personal de la Policía recibir pagos en efectivo por multas o servicios previstos en las leyes. Estos pagos se acreditarán con los documentos expedidos por el banco respectivo.

También se prohíbe a la institución y a los policías recibir donaciones o cualquier contribución personal o corporativa. Ningún miembro de la policía podrá hacer inversiones en actividades comerciales o financieras que puedan comprometer su función. En los demás casos, requerirá de la autorización de SEDSE siempre que acredita el origen legítimo de los valores a invertir.

No obstante lo anterior, las donaciones o cualquier contribución, personal o corporativa, podrá entregarse al fideicomiso que crea esta ley en el artículo 101.

ARTÍCULO 14.- Los nombramientos en los puestos dentro del servicio policial y los ascensos de grado o de cargos se harán previo concurso de oposición de antecedentes, de idoneidad y demás pruebas reglamentarias, sin perjuicio de los requisitos exigidos para los mismos.

Se privilegiará la oposición de antecedentes y la idoneidad, frente a la antigüedad.

En todo caso, el interesado debe acreditar lo siguiente:

1. Que no tiene juicio criminal pendiente en su contra;

- Que no ha sido sancionado disciplinariamente en los últimos dos años o que no se encuentra en curso algún procedimiento disciplinario en contra suya;
- 3. Haber superado las pruebas del polígrafo y los exámenes toxicológicos;
- Acreditar que ha cumplido eficientemente los principios del servicio policial, con la evaluación periódica que se le practique;
- Demostrar los resultados obtenidos en su desempeño personal, dentro del régimen de policía comunitaria;
- 6. Comprobar el origen legítimo de sus bienes personales, los de su cónyuge y los de parientes dentro del segundo grado de afinidad.

Los nombramientos o ascensos a puestos o a grados que se acordaren con infracción de esta disposición, serán nulos de pleno derecho y acarrearán responsabilidad para quien los emita u otorgue.

ARTÍCULO 15.- El reclutamiento de personal se hará mediante convocatorias públicas para participar en el proceso de formación que por un período ininterrumpido de un año habrá de realizar el interesado a ingresar en la carrera policial, en los centros de entrenamiento de la Policía.

Durante este periodo, para determinar su idoneidad para el servicio policial, el interesado en ingresar a la carrera policial, será objeto de investigación para determinar su comportamiento en su hogar, en su vecindad, en los centros de estudio en los que haya participado, en los centros de trabajo donde haya laborado, en sus relaciones interpersonales y en lo demás que indiquen los manuales de personal respectivos.

Mientras dure este período, los reclutados tendrán el status de candidato a ingresar a la carrera policial. Podrán solicitar su retiro del proceso en cualquier, sin responsabilidad de su parte; igualmente, la SEDSE podrá cancelar a cualquiera de los candidatos, sin incurrir en responsabilidad.

Los ejercicios físicos a los que son sometidos los candidatos deben practicarse bajo la supervisión del médico experto en la materia y se tomará en cuenta la perspectiva de género.

Quienes superen este período, pasarán a miembros efectivos del servicio policial con el grado respectivo. En todo caso, tendrán la obligación de permanecer en el servicio por el doble del tiempo que dure el período.

ARTÍCULO 16.- En materia de equidad de género se aplicarán las siguientes reglas:

- Las instalaciones físicas de los lugares de entrenamiento, capacitación, formación y prestación del servicio policial, serán adecuadas para asegurar los espacios físicos en función de la diferencia de sexos;
- 2. En las pruebas físicas a las que son sometidos los miembros de la policía debe considerarse la perspectiva de género;
- 3. Será causa grave de despido y baja deshonrosa para el superior que aprovechándose de su condición acose sexualmente o embarace a una subalterna, o de cualquier miembro

- de la policía con relación a otro miembro del personal o visitante que se encuentre en las instalaciones policiales;
- Los cursos de entrenamiento, capacitación, formación y becas serán impartidos u otorgados manteniendo la paridad entre miembros de la policía de ambos sexos;
- El diseño de los planes y programas de estudio en todos los niveles deben incorporar la perspectiva de género;
- Ningún consideración por razón de sexo será invocada para las oportunidades de ascenso o de cualquier otra que se presente;
- En el caso de los traslados de personal, se tomará en cuenta la condición de madre de un bebe menor de dos años;
- Se promoverá el fortalecimiento de los lazos familiares a través de programas y proyectos tendientes a mantener unida la familia;
- Será causal de despido y baja deshonrosa cualquier acto de violencia o discriminación por razón de género; y,
- 10. Las demás que indiquen los reglamentos respectivos.

Lo dispuesto en este artículo será objeto de supervisión especial por el órgano competente de la policía y por la oficina del Comisionado de los Derechos Humanos y de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público.

ARTÍCULO 17.- Ningún miembro del personal con más años de servicio o grado superior al de los Directores Generales puede continuar en el servicio policial. De ocurrir este supuesto, se resolverá el retiro del oficial respectivo sin más trámite y sin responsabilidad para el Estado.

CAPITULO III USO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS

ARTÍCULO 18.- La Policía aplicará la fuerza y hará uso de las armas de conformidad con lo estatuido en las leyes, las convenciones y tratados internacionales y los principios y valores del Estado de Derecho.

ARTÍCULO 19.- El uso de la fuerza y de las armas se hará en forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los medios disuasivos a su alcance, y siguiendo las reglas siguientes:

- Antes de utilizar la fuerza y el uso de las armas, se agotarán los medios no violentos a su alcance:
- Se usará la fuerza cuando los medios disuasivos resulten insuficientes para garantizar el logro legítimo de lo previsto;
- Recurrirá a las armas solamente en defensa propia o de terceras personas, cuando estuvieren en peligro inminente de muerte o de graves lesiones a su integridad física, y solo con el propósito de evitar que se consume el hecho delictivo;
- Si fuere inevitable el uso de las armas, el agente policial actuará en proporción a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga, procurando respetar y

- proteger la vida humana, mediante la reducción al mínimo de los daños o lesiones inferidas;
- 5. Previo al uso de las armas, la autoridad se identificará y advertirá de su intención de emplear el arma de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que el hacer la advertencia ponga en inminente peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso;
- Cuando se causaren lesiones o la muerte, los agentes policiales involucrados demandarán asistencia médica inmediata para los heridos y notificarán sin dilación a sus superiores sobre lo acontecido y éstos notificarán a los familiares de las víctimas;
- 7. Cuando en cumplimiento de una orden expedida por autoridad competente procedan a disolver una manifestación o reunión violenta, los agentes policiales usarán la fuerza solamente en respuesta a la agresión de los manifestantes y las armas se usarán no para agredirlos, sino para disuadirlos, salvo en el caso de que aquellos usaren armas letales; y,
- No se podrán invocar circunstancias excepcionales, cualquiera que sea su naturaleza o magnitud, para justificar el quebrantamiento de las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 20.- Las armas de que disponga la Policía para su personal, serán del mismo tipo y calibre. Se asignarán indicando los datos que identifiquen inequívocamente el arma, además del nombre del agente, su grado y ubicación.

Incurrirán en responsabilidad penal, civil y disciplinaria los agentes policiales que porten o usen armas diferentes a las reglamentarias.

ARTÍCULO 21.- También dispondrá de armamento especial que deberá conservar y proteger en sus arsenales.

Este armamento estará a disposición del personal entrenado para ello que se integre en las Cuerpos Especiales y será usado en circunstancias excepcionales, previa autorización de la autoridad policial competente.

ARTÍCULO 22.- Del armamento de la Policía se llevarán registros balísticos del armamento con el propósito de hacer las comparaciones que correspondan cuando proceda.

En caso de que no se encuentre registro balístico de un arma utilizada por la Policía en un incidente en el que alguien resulte herido o muerto, se deducirán las responsabilidades que correspondan a quien oficialmente asignó el arma respectiva al agente involucrado o, en su defecto, al superior a quien competa supervisar las armas que regularmente porten los agentes.

ARTÍCULO 23.- Las circunstancias en las que se podrán usar armas largas o armamento especial serán determinado mediante reglamentos e instructivos que se harán del conocimiento público.

TITULO II ESTRUCTURA ORGANICA

CAPITULO I SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 24.- El mando supremo de la policía corresponde al Presidente de la República quien lo ejercerá por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 25.- El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad es el superior jerárquico inmediato de los órganos policiales de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad será asistido por dos o más Subsecretarios, según lo estime conveniente.

Delegará en éstos funciones específicas o materias de competencia, de orden administrativo o policial. Podrá reglamentar las competencias delegadas en los términos y limites que prevengan ésta y las demás leyes.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, que en adelante se denominará "SEDSE" contará con los órganos y unidades administrativas que indica la Ley General de la Administración Pública y podrá crear, vía reglamentaria y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, otras unidades, administrativas o técnicas, que considere necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos, indicando con precisión las funciones de cada una.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la SEDSE las siguientes atribuciones:

- 1. Diseñar la política nacional de seguridad y velar por su ejecución;
- Elaborar el Plan Nacional de Seguridad, siguiendo las políticas, metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en congruencia con los demás planes sectoriales, y someterlo al Consejo de Ministros para su aprobación;
- 3. Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la ejecución del Plan Nacional de Seguridad y de los programas y proyectos que del mismo se deriven;
- Coordinar con las demás Secretarías de Estado, instituciones autónomas, municipalidades y los órganos del Estado, la ejecución del Plan Nacional de Seguridad;
- 5. Formular y someter a aprobación el Plan Operativo Anual, y dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar su ejecución;
- 6. Dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la prestación del servicio policial;
- 7. Aprobar el diseño del perfil del policía y de la institución policial, los criterios que deberán seguirse en el diseño de procedimientos y actuaciones del servicio policial y la metodología y técnicas de evaluación del personal, del servicio policial y de la institución, enmarcándose dentro del Régimen de Policía Comunitaria;
- Velar porque el servicio policial se preste con estricto apego a los principios y valores que lo rectoran;

- Garantizar que los planes y programas de estudio para la formación, capacitación y entrenamiento del personal policial se diseñan y ejecutan de conformidad con el Régimen de Policía Comunitaria;
- Someter a la autoridad competente constitucionalmente, la aprobación de los planes y programas del nivel de educación superior policial, sin cuyo requisito no autorizará su aplicación;
- 11. Garantizar que se lleve un registro actualizado del personal policial, armas, municiones y equipos, con la indicación precisa de la persona a quien se ha asignado;
- Registrar la movilización del personal en misión especial, con indicación de los gastos en que se incurran y el objeto de la misma;
- 13. Mantener estadísticas actualizadas de los índices de criminalidad y de las acciones policiales con sus respectivos resultados;
- Llevar un reporte actualizado de las denuncias que la Policía presente diariamente al Ministerio Público;
- 15. Mantener un portal actualizado en internet en el que se dé a conocer, entre otra información la siguiente: las estadísticas de la criminalidad; número de acciones policiales ejecutadas y sus resultados; las denuncias presentadas al Ministerio Público; montos globales de la ejecución presupuestaria por mes; el nombre o razón social de las empresas con las que suscriba contratos de suministro, indicando sus montos, pero absteniéndose de señalar el bien suministrado cuando fueren armas, municiones o equipo policial; la distribución de las postas policiales por ciudad, barrio, colonia y demás lugares del territorio nacional; números de teléfono disponibles para atender emergencias o denuncias; y el resto de la información que sea necesaria para atender la ciudadanía o para que ésta esté debidamente informada del desempeño de la Policía;
- 16. Velar porque toda persona que ingrese a la carrera policial pase por el proceso de investigación personal, sicosocial, patrimonial y haya superado el entrenamiento y capacitación durante un año completo;
- 17. Garantizar la dotación de los uniformes, equipo, credenciales, y demás atuendos que acrediten al personal su condición de agentes policiales, los que se cambiarán en períodos de cinco años, si fuere necesario;
- 18. Crear, dentro de las Direcciones Generales, los servicios policiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, dotándolas de los recursos suficientes:
- 19. Ordenar a las Direcciones Generales y demás unidades colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros Estados y a las organizaciones regionales o internacionales de Policía de acuerdo con lo establecido en los Tratados y Convenciones vigentes en Honduras o de la reciprocidad;
- 20. Colaborar y coordinar actividades en materia de seguridad, con las demás instituciones o dependencias del sector público, especialmente con las municipalidades, y con las policías extranjeras, particularmente con las de Centroamérica;
- 21. Expedir las órdenes que procedan a los oficiales subordinados directamente a su autoridad, para el cumplimiento de las funciones contenidas en ésta y las demás leyes;
- 22. Suspender o separar a los Directores Generales cuando a su juicio incumplan sus deberes; y,
- 23. Emitir los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley y de las actividades administrativas que lo requieran.

CAPITULO II LOS ORGANOS DE APOYO

ARTÍCULO 29.- Serán órganos de apoyo en la preservación de la seguridad pública, los siguientes:

- 1. El Gabinete de Seguridad;
- Dirección del Sistema de Educación Policial;
- 3. Dirección de Inspección del Servicio Policial; y,
- 4. El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana;

SECCION PRIMERA EL GABINETE DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 30.- El Gabinete de Seguridad estará integrado de la siguiente forma:

- El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 2. El Fiscal General de la República;
- 3. El Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- 4. El coordinador del órgano que ejerce la función de evaluación de la Policía; y,
- 5. Los Directores Generales de la Policía.

ARTÍCULO 31.- El Gabinete de Seguridad será presidido por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad y las funciones de Secretario las ejercerá el Director General de Policía que éste designe, las que desempeñará durante un año completo.

Se reunirá cada mes y extraordinariamente cuando lo decida el Secretario de Estado de Seguridad.

ARTÍCULO 32.- Es competencia del Gabinete de Seguridad lo siguiente:

- Establecer los mecanismos de coordinación entre las instituciones que representan los integrantes del mismo;
- Aprobar los criterios para el diseño de planificaciones, estrategias y actuaciones conjuntas;
- Identificar los procedimientos, técnicas, metodología y demás mecanismos y recursos que sean necesarios para cumplir adecuadamente las funciones que les son comunes o complementarias;
- Adoptar las medidas prácticas que tiendan a la solución efectiva de los problemas en la ejecución de actividades comunes o complementarias;
- Proponer ante las autoridades respectivas los instrumentos pertinentes para crear, modificar o suprimir normas o leyes en el ámbito de su competencia; y,
- 6. Garantizar la apoliticidad, transparencia, ética y eficacia del servicio policial.

ARTÍCULO 33.- El Gabinete de Seguridad se regulará por las normas previstas para los órganos colegiados en la Ley General de la Administración. No obstante, podrá, vía reglamentaria, emitir su respectiva normativa, con sujeción a lo previsto en la citada Ley.

Los integrantes solamente podrán ser sustituidos por sus suplentes legales. Los Directores Generales deben acreditar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, las causas de su inasistencia.

SECCION SEGUNDA DIRECCION DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 34.- El Sistema de Educación Policial (SEP) comprenderá la organización, funcionamiento, reglas, planes, programas del entrenamiento, capacitación y formación de los miembros del servicio policial.

Los titulares de los órganos del SEP tendrán el grado de Comisarios como mínimo y serán nombrados por el Secretario de Estado previo concurso para determinar su idoneidad académica, para un período de tres años. Podrán ser nombrados para un período igual cuando se compruebe su idoneidad en el ejercicio del cargo, con la evaluación anual que sobre su desempeño por resultados se practique durante su período y obtengan un puntaje superior al noventa y cinco por ciento (95%). El titular que obtenga un puntaje inferior al noventa por ciento (90%) en la evaluación anual que se le practique, vacará de derecho en su cargo.

ARTÍCULO 35.- Este sistema estará bajo la rectoría de la Dirección del Sistema de Educación Policial, en adelante DSEP, cuya finalidad será diseñar las políticas, estrategias planes y programas de estudio a todos los niveles de la educación policial.

Los niveles de educación policial serán los siguientes: entrenamiento, que corresponde al nivel de primer ingreso; capacitación, la que será permanente para todos los grados del personal de policía; y académico, que comprende pregrado y postgrado.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta Ley, el Sistema de Educación Policial se regirá por el Estatuto que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 36.- Serán atribuciones de la DSEP las siguientes:

- Diseñar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los planes de estudio y los programas de las materias que se impartan en los niveles de entrenamiento, capacitación y formación;
- Solicitar al Consejo Nacional Estratégico que se tramite ante el órgano respectivo, la aprobación de los planes y programas de estudio del nivel académico, previo a su ejecución.
- 3. La evaluación la practicará a las unidades responsables de ejecutar los planes de estudio y los programas de las materias y a los niveles a los que se refiere el número anterior, y su objeto será verificar que la organización y funcionamiento de las unidades, así como

- la ejecución de los planes y programas, responde a los estándares de excelencia que fije la DSEP;
- Reformar los planes y programas atendiendo las evaluaciones que practique periódicamente;
- Garantizar que los contenidos de los planes y programas de estudio sean los pertinentes para formar al policía de acuerdo con el perfil de policía que fije el Consejo Nacional Estratégico, enfatizando en el Régimen de Policía Comunitaria;
- Asegurar que en los programas de entrenamiento, capacitación y de formación se desarrollen con precisión los principios del servicio policial que reconoce esta Ley;
- Vigilar que los exámenes que se practiquen en todos los niveles enfaticen en las habilidades, destrezas, técnicas y conocimientos pertinentes con la finalidad del programa desarrollado;
- 8. Incorporar en los planes, programas y proyectos a los agentes de escala básica, otorgándoles los permisos respectivos para que participen en los cursos de entrenamiento y capacitación en un porcentaje no inferior al 30%, y otorgarles becas, en un porcentaje no inferior al 10% del total beneficiado con las mismas, para que participen en los cursos que se impartan en el nivel de educación superior policial;
- Crear o gestionar programas que permitan a los policías de la Escala Básica mejorar su nivel de formación y cumplir con los requisitos para participar en el nivel académico;
- Certificar anualmente la excelencia de los planes y programas de entrenamiento, capacitación y formación, así como de las unidades que los ejecuten;
- Promover y llevar a cabo acuerdos o convenios con otras instituciones educativas, particularmente Universidades, públicas o privadas, para el desarrollo de programas de pre y postgrado; y,
- 12. Las demás que le atribuyan esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 37.- La DSEP estará dirigida por un oficial de la Policía con grado de Comisionado y con al menos dos postgrados en materia policial, con experiencia docente de cinco años por lo menos o título universitario en materia docente.

ARTÍCULO 38.- Funcionarán bajo la dirección, coordinación, control, supervisión y evaluación continua de la DSEP. La organización y funcionamiento de estos centros se regirán por lo que prescriba el Estatuto del Sistema de Educación Policial, estrictamente bajo la doctrina policial y en el mismo se indicarán los requisitos que deben cumplir quienes los dirijan.

Los centros educativos deberán estar certificados por los respectivos niveles del sistema de educación nacional.

ARTÍCULO 39.- Ningún programa, proyecto o curso de entrenamiento, capacitación o de formación podrá ejecutarse o impartirse sin la aprobación previa de la DSEP

Los que se ejecuten o impartan en infracción de esta disposición no serán certificados por la DSEP y, en consecuencia, no serán considerados en la evaluación del desempeño personal.

SECCION TERCERA DIRECCION DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO POLICIAL

ARTÍCULO 40.- La Dirección de Inspección del Servicio Policial, en adelante DISP, tendrá como finalidad supervisar las dotaciones de recursos humanos, de equipo, maquinaria y materiales de que dispone cada unidad de la Policía y las instalaciones físicas de las mismas, y verificar su uso racional.

Estará a cargo de un oficial con grado de Comisario como mínimo, nombrado por el Secretario de Estado previo concurso para un período de tres años. Podrá ser nombrado para un período igual si de la evaluación de su periodo resulta con un puntaje superior a noventa y cinco por ciento (95%). Si de la evaluación anual sobre su desempeño por resultados que se le practique, no obtiene un puntaje superior a noventa por ciento (90%) vacará en su cargo

ARTÍCULO 41.- Las evaluaciones que resulten de las supervisiones de la DISP serán remitidas al Consejo Estratégico Policial para adoptar las medidas que procedan.

ARTÍCULO 42.- El inventario del armamento regular y especial, así como de las municiones y del equipo de que disponga la Policía, será responsabilidad de la DISP.

En el inventario se hará constará la identificación individual del arma y del equipo, de los lotes de munición y su cantidad. Se incluirá también la identificación del agente al que se le asigne, la cantidad de munición, la dependencia a la que está asignado y su ubicación territorial.

Los registros balísticos del armamento de la Policía, también será competencia de la DISP, los que mantendrá actualizados para efectos de comparación.

Se incorporará al control del armamento, la tecnología que permita su ubicación permanente.

SECCION CUARTA EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 43.- El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, en adelante CONASECI, tendrá por objeto asesorar a la SECRETARIA, contribuyendo en la formulación de políticas de seguridad y proponiendo los mecanismos de participación ciudadana en la seguridad pública.

El CONASECI tendrá su sede en la Capital de la República y organizará instancias departamentales y municipales en las que participarán los vecinos en representación de barrios, colonias, aldeas y caseríos, así como las organizaciones comunales y las de la sociedad civil. Las municipalidades formarán parte de estas instancias.

La organización y funcionamiento del CONASECI se financiará con la partida presupuestaria que para tal efecto se incorpora en el Presupuesto de la SECRETARIA.

ARTÍCULO 44.- El CONASECI estará integrado de la siguiente forma:

- 1. El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, quien lo presidirá;
- 2. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población;
- 3. El Fiscal General de la República;
- 4. El Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- 5. El Director General de Control y Prevención del Delito;
- 6. El Comisionado de los Derechos Humanos;
- Dos representantes de las organizaciones de sociedad civil sobre el tema de los derechos humanos, electo mediante convocatoria a las mismas de parte del Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población;
- 8. El Presidente de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- Dos representantes de los comités u organizaciones municipales de seguridad ciudadana, electo de conformidad con el reglamento.

Sus funciones las cumplirán ad honorem. En ningún caso y bajo ningún concepto, la SEDSE sufragará gastos personales a ninguno de los miembros del CONASECI. Los gastos en que incurran en cualquier movilización personal en el cumplimiento de sus funciones, los cubrirán las organizaciones o instituciones que representan.

En caso de ausencia de algún propietario asumirá el sustituto legal, salvo en el caso de las organizaciones no gubernamentales que lo sustituirá el que ellas designen, que en el caso de la AMHON será un Alcalde.

ARTÍCULO 45.- Los miembros del CONASECI previstos en los números del 6 al 12, del artículo anterior, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Serán acreditados para su nombramiento ante el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de la recepción de la nota que éste envíe solicitando el nombre de los respectivos representantes. Si transcurrido este plazo, la organización que no hubiere acreditado representante, el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad lo nombrará seleccionándolo dentro de los dirigentes más representativos de la organización respectiva.

Quince días antes de vencer el período que corresponda, el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad enviará atenta nota a las organizaciones representadas para que acrediten su representante. La organización que no acredite representante dentro de los veinte días siguientes a la recepción de esta nota, perderá su representación durante dicho período.

Quienes no asistan a dos reuniones seguidas sin excusa, vacarán por ministerio de la ley y serán sustituidos por los suplentes. En caso de que éstos se encuentren en dicho supuesto, el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad solicitará a la organización respectiva

que acredite nuevos representantes, siendo aplicable lo previsto en la última parte del párrafo anterior.

Cuando CONASECI no presente sus informes trimestrales que prevé el número 14 del artículo que sigue, serán sujetos pasivos de una multa de cinco salarios mínimos, por cada informe no presentado. La multa se actualizará por el simple transcurso del plazo sin la presentación del informe respectivo, la que se deducirá de los sueldos en el caso de los funcionarios. En el caso de los miembros que no son funcionarios, será exigida vía judicial por la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 46.- Estará inhabilitado para participar como miembro del CONASESI, en calidad de representante de las organizaciones a que se refiere el artículo anterior, quien se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

- Tener auto de prisión o habiendo cesado éste, hubiere estado vigente durante los dos años anteriores a su postulación;
- Ser beneficiado actualmente por los criterios de oportunidad o suspensión de la persecución penal;
- Estar condenado por la comisión de un delito o inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- 4. Haber sido sancionado por alguna infracción muy grave o haber causado baja deshonrosa en las Fuerzas Armadas o en la Policía, así como haber sido despedido del servicio público por justa causa dentro de los tres años anteriores a su postulación;
- Haber sido empleado o funcionario de la SECRETARÍA durante los cinco años anteriores a su postulación;
- Haber sido sustituido de la representación ante CONASESI por el supuesto previsto en el último párrafo del artículo anterior;
- Ser contratista de la SECRETARÍA o haberlo sido durante los últimos cinco años a su postulación; o,
- Ser socio o propietario de empresas de seguridad que operen en el país o haberlo sido dentro de los cinco años anteriores a su postulación.

ARTÍCULO 47.- Serán funciones del CONACESI las siguientes:

- Formular propuestas de políticas de seguridad pública de carácter nacional, departamental y local, elaboradas con la participación de los vecinos en las instancias departamentales y locales que establezca, y someterlas a consideración del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 2. Participar en la evaluación de la ejecución de las políticas de seguridad pública;
- Garantizar que el servicio policial se preste enmarcado en el Régimen de Policía Comunitaria;
- Asegurar que se practiquen periódicamente las evaluaciones al desempeño del servicio policial y participar en el diseño y ejecución de las mismas;
- Evaluar cada año los planes y programas del sistema educativo policial a efecto de verificar la orientación de policía comunitaria y la inclusión de los principios del servicio policial en los planes y programas de entrenamiento, capacitación y formación;

- Vigilar que los concursos para los ascensos de puestos o de grado se desarrollen como prevén las normas respectivas y se cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, en la Ley de la Carrera Policial y en sus reglamentos;
- Constituirse en garante de que las Direcciones Generales sean rectoradas por los oficiales que, además de los requisitos de grado y de antigüedad, acrediten excelencia en su desempeño individual en el servicio policial;
- Vigilar que las denuncias presentadas ante el Consejo Disciplinario Policial sean concluidas debidamente y sus resoluciones acatadas por el Secretario de Estado sin dilación;
- 9. Formular el plan de participación ciudadana en la seguridad pública, promover la organización de las instancias departamentales y municipales de participación ciudadana en la seguridad pública, en las que intervendrán la policía, los vecinos de los barrios, colonias, aldeas y caseríos, y las organizaciones con representación en el CONASECI;
- 10. Asegurar que en las instancias a que se refiere el número anterior, los vecinos y las organizaciones de la sociedad civil presenten libremente sus propuestas para mejorar la policía y sus reclamos sobre el servicio policial en sus respectivas comunidades;
- 11. Elevar al Secretario de Estado las propuestas planteadas en la instancias a que se refieren los dos números anteriores, cuando no las atienda la policía local;
- 12. Presentar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad los pertinentes correctivos que resulten de los reclamos que los vecinos y las organizaciones de la sociedad civil planteen en las instancias departamentales y municipales de participación ciudadana en la seguridad pública;
- 13. En caso de recibir denuncias contra los oficiales de policía que abusen de su autoridad, sin dilación se harán del conocimiento de las autoridades competentes, dentro y fuera de la SECRETARIA, para su respectiva investigación y eventual enjuiciamiento;
- 14. Rendir informes trimestrales de su gestión ante el Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad y, en actos públicos, a la población en general; y,
- 15. Las demás que le confiere esta Ley y sus reglamentos.

Si las denuncias a que se refiere el número 13 anterior no se hacen del conocimiento de las autoridades respectivas, vacarán por ministerio de la ley los miembros del CONASECI responsables, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil en que incurran.

CAPITULO III EL CONSEJO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 48.- Serán funciones del CD las siguientes:

- Conocer de las faltas que den lugar al despido del servicio;
- 2. Conocer de los argumentos y pruebas que en su defensa presente el supuesto infractor, en la audiencia que a tal efecto señale; y,
- 3. Declarar la procedencia o improcedencia de la solicitud;

ARTÍCULO 49.- El Consejo Disciplinario, en adelante CD, se integrará para cada caso con los siguientes miembros:

- Un oficial de grado superior al que ostente el supuesto infractor, o en su caso, un funcionario designado por el Secretario de Estado, quien lo presidirá;
- Un Abogado designado por la Asesoría Legal de SEDSE; y
- Un representante de la Gerencia de Recursos Humanos de SEDSE, quien actuará como secretario.

El Consejo Disciplinario Policial será convocado por la Dirección de Personal Policial.

ARTÍCULO 50.- El procedimiento que seguirá el CD será el siguiente:

- El procedimiento se iniciará con la solicitud de despido elevada por la Oficina de Personal respectiva;
- Con la solicitud se acompañará el expediente, incluyendo la investigación realizada, las declaraciones de los testigos y demás pruebas que acrediten la comisión de la falta imputada al supuesto infractor;
- 3. Admitida la solicitud, el infractor quedará suspendido del cargo, sin goce de sueldo, por todo el tiempo que dure el procedimiento, hasta la emisión de la resolución respectiva, y en el mismo auto de admisión se le prohibirá al imputado el uso del uniforme, condecoraciones, identificación y arma reglamentaria, ordenándose el depósito de estas dos últimas en las oficinas respectivas de la Policía;
- 4. De la solicitud se dará traslado al supuesto infractor y se fijará la audiencia respectiva para dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su entrega;
- El supuesto infractor podrá asistir acompañado de los testigos y demás medios probatorios en apoyo de su defensa;
- La resolución que emita el Consejo Disciplinario se adoptará por simple mayoría, será de ejecución inmediata y no susceptible de impugnación mediante ningún recurso administrativo;
- La resolución que declare improcedente el despido, habilitará nuevamente al policía en su cargo y se le pagarán los sueldos dejados de percibir desde el momento de su suspensión; y,
- 8. Cuando se declare la procedencia del despido, se hará del conocimiento del Secretario de Estado la resolución para que proceda al despido del infractor.

La jefatura de personal debe recabar la información sobre la falta cometida por el infractor, dentro de los veinte días hábiles siguientes al que tenga noticia de la infracción. Diez días después de concluida esta investigación, se iniciará el procedimiento disciplinario de despido. Se considerará falta muy grave, imputable a los miembros de CD, no cumplir con los plazos establecidos en este párrafo.

El procedimiento disciplinario no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de la solicitud de despido por la jefatura de personal respectiva. Incurrirán en falta muy grave, los miembros del Consejo Disciplinario que no agoten el procedimiento disciplinario dentro de este plazo.

ARTÍCULO 51.- El despido tendrá los efectos siguientes: separar del servicio al policía infractor, la privación de los grados obtenidos en la carrera policial, la prohibición del uso del uniforme de por vida y de ejercer otro cargo público por un período de diez años, contado a partir de la fecha del despido.

El despido se inscribirá en el registro de despedidos que lleve SEDSE.

Contra el acuerdo de despido solamente procederá la acción de amparo.

CAPITULO IV LA POLICIA

ARTÍCULO 52.- Los órganos que integran la Policía son los siguientes:

- 1. Consejo Estratégico Policial;
- 2. Dirección General de Investigación;
- 3. Dirección General de Policía Preventiva:
- Dirección General de Tránsito;
- 5. Dirección General de Fuerzas Especiales; y,
- 6. Dirección General de Inteligencia Policial

TITULO III ORGANOS DE LA POLICIA

CAPITULO I CONSEJO ESTRATEGICO POLICIAL

ARTÍCULO 53.- El Consejo Estratégico Policial, en adelante identificado como CEP, estará integrado por los siguientes miembros:

- 1. Los Subsecretarios de Estado; y,
- Los Directores Generales de la Policía

ARTÍCULO 54.- El CEP tendrá las siguientes funciones:

- Diseñar el perfil del policía de acuerdo con el Régimen de Policía Comunitario y someterlo a aprobación del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 2. Formular las directrices de la organización y funcionamiento del servicio policial;
- Analizar la organización, estructura y distribución de tareas del servicio policial, con el objeto siguiente: proponer al Secretario de Estado las reformas pertinentes; e instruir a los Directores Generales la implementación de las que procedan en sus respectivas dependencias;
- Estudiar los procedimientos, estrategias, tácticas y el diseño de las actividades, operativos y demás acciones policiales para introducir las mejoras que correspondan;

- Aprobar los manuales de operaciones que regirán para las diferentes Direcciones Generales y los que deberán seguir las fuerzas especiales;
- Crear cuerpos especiales para auxiliar los operativos del servicio policial distribuido en las Direcciones Generales de Policía;
- 7. Fijar los lineamientos para el diseño y ejecución de los programas de formación, capacitación y entrenamiento policial;
- 8. Conocer el proceso de ejecución presupuestaria para evaluar el desempeño de las unidades en el gasto, procurar el uso racional y transparente de los recursos y asegurar que todas las unidades dispongan de las provisiones que requieran para el desempeño de sus funciones:
- Fomentar las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía;
- Conocer y evaluar las propuestas de ascenso que prepare la dependencia respectiva, a efecto de recomendar las que legalmente procedan;
- Proponer al Secretario de Estado la creación de nuevas unidades operativas, de gestión y territoriales;
- Regular, mediante instrucciones generales, el uso de las armas reglamentarias e indicar los servicios policiales autorizados para usar armas especiales;
- Conocer de los informes que presente la Dirección Técnica de Inspección del Servicio Policial y recomendar al Secretario del Estado lo procedente;
- 14. Conocer de las propuestas de modernización del servicio policial y de los informes sobre la supervisión y evaluación del proceso de ejecución de dichas propuestas, a efecto de recomendar lo procedente al Secretario de Estado o instruir a los Directores Generales en lo que fuere pertinente para que el proceso se desarrolle sin complicaciones y sin demoras;
- Proponer al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad las reformas a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones emitidas;
- 16. Las demás que le confiere la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 55.- El CEP estará presidido por el Sub Secretario que indique el Secretario de Estado.

La secretaría del CEP será ejercida por el miembro que sea seleccionado por los demás integrantes del mismo, el que durará en sus funciones un año.

CAPITULO II FUNCIONES COMUNES A LAS DIRECCIONES GENERALES DE POLICÍA

ARTÍCULO 56.- Serán funciones comunes de las Direcciones Generales de Policía en todos sus niveles jerárquicos, las siguientes:

- Actuar apegadas a la Constitución de la República, las leyes y las disposiciones administrativas que emita la SEDSE y los superiores jerárquicos;
- Cumplir y hacer que se cumpla, en sus respectivas competencias, la Ley de Policía y de Convivencia Social;

- Respetar y proteger la vida, la integridad física, el honor y los bienes de las personas, el patrimonio del Estado y de las instituciones estatales;
- Sujetarse en su actuación a la normativa nacional, interamericana e internacional sobre los derechos humanos;
- 5. Conservar y restaurar el orden público, dentro del área de su competencia;
- Obedecer las órdenes e instrucciones que emanen del Secretario de Estado y, dentro de las competencias delegadas, de los Subsecretarios;
- Disponer de los recursos presupuestarios asignados a la Dirección General para atender las actividades programas y las necesidades del servicio, siguiendo los procedimientos previstos;
- 8. Instruir permanentemente a sus subordinados, antes de la asignación de tareas diarias, sobre la naturaleza del servicio policial, advirtiéndoles sobre la sujeción de su comportamiento a los principios del servicio policial y a las reglas del uso de la fuerza y de las armas, sobre su deber de prestar auxilio a todas las personas por igual, en cualquier momento y circunstancia, y previniéndoles de actuar únicamente contra quien abuse del ejercicio de sus derechos perjudicando a otras personas o a la sociedad y privilegiando la conciliación a la represión;
- Aplicar racionalmente el uso de las medidas coactivas dentro de su competencia, sujetándose escrupulosamente a lo estatuido en esta Ley;
- Coordinar entre sí en aquello que se complementen o actúen en conjunto, compartiendo la información dentro de los límites previstos en esta Ley;
- 11. Coordinar con la policía municipal las actividades de prevención, asegurar su cooperación en materia de investigación e incorporarla a las actividades de salvamento y atención a emergencias provenientes de calamidades públicas;
- 12. Vigilar el personal, garantizando su correcta presentación y proceder, dentro de las instalaciones, en sus actividades cotidianas de patrullajes, en las misiones especiales y en los operativos en los que participen.
- 13. Motivar a sus subordinados para que denuncien a todo agente que en el servicio policial abuse de su autoridad, incurra en actos de corrupción o viole cualquier principio del servicio policial.
- 14. Levantar cargos administrativos contra el personal bajo su jerarquía, cuando tenga noticia de la comisión de una falta, y denunciar ante el Ministerio Público a los que encuentre en flagrante delito;
- Trasladar el personal dentro de las unidades de su Dirección General, de acuerdo con los criterios de idoneidad y pertinencia;
- 16. Sancionar a sus subordinados por las faltas y con las medidas disciplinarias que prevea la Ley de Personal de la Policía, siguiendo el procedimiento que en la misma se contemple;
- Someter al conocimiento del Consejo Estratégico Policial las propuestas, informes y lo demás que ordene esta Ley y sus reglamentos, y dar cumplimiento lo que este órgano apruebe;
- 18. Colaborar con los órganos de apoyo de la Policía para el mejor desempeño de sus funciones; y,
- 19. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO III REQUISITOS DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 57.- Para ser Director General de Policía o Subdirector se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser hondureño por nacimiento;
- 2. Oficial de Policía de la escala superior;
- 3. Estar en situación de activo;
- 4. Tener grado académico policial universitario, con al menos un postgrado; y
- 5. Aprobar el respectivo concurso de oposición de antecedentes y de mérito, con calificación superior al 90%.

ARTÍCULO 58.- No podrá ser Director General de Policía o Subdirector, quien se encuentre comprendido en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Ser moroso con el Estado o con una institución autónoma o municipalidad;
- Ser pariente, dentro de los grados reconocidos por la ley, con el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad o Subsecretarios;
- 3. Ser contratista del Estado:
- 4. Haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos cinco años;
- 5. Haber sido condenado por la comisión de un delito o tener auto de prisión;
- Haber sido beneficiado con el criterio de oportunidad o suspensión de la persecución penal;
- Estar sometido a investigación por su desempeño en el servicio policial, por el Ministerio Público o por el Tribunal Superior de Cuentas, dentro del período de un año antes de celebrarse el concurso respectivo; y,
- 8. No haber obtenido el puntaje requerido en el concurso respectivo.

ARTÍCULO 59.- Los Directores Generales y Subdirectores Generales de Policía serán nombrados de los que resulten aprobados en el concurso respectivo, sin más limitaciones que las previstas en los dos artículos anteriores.

Los Directores Generales o Subdirectores de Policía no podrán desempeñarse por más de tres años en el cargo. Sin embargo, podrán ser nombrados nuevamente si la suma de la evaluación de su período, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente, es superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Se practicará una evaluación anual a cada Director para verificar su idoneidad en el desempeño del cargo y la calidad y cantidad de los resultados de su gestión. El Director General que no supere el noventa por ciento (90%) en esta evaluación anual, será removido inmediatamente, sin responsabilidad para el Estado.

En todo caso, vacará en su cargo por ministerio de la ley, el Director General o Subdirector que sea objeto de un auto de prisión o respecto al cual se inicie un procedimiento disciplinario ante el Consejo Disciplinario Policial.

CAPITULO IV LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 60.- La investigación de los delitos comunes se desarrollará en forma coordinada entre el Ministerio Público y la Dirección General de Investigación (DGI), correspondiendo al primero la dirección técnico-jurídica.

ARTÍCULO 61.- Dentro del esquema previsto en el artículo anterior, la DGI podrá ejercer las siguientes atribuciones:

Investigar los delitos comunes de acción pública, de oficio, por denuncia o a instancia del Ministerio Público, bajo la dirección del fiscal asignado al caso, ejecutando las ordenes de actuación concreta que de éste reciba, en relación con el hecho investigado, cumpliendo sus cometidos de modo que se alcancen los fines perseguidos por el Fiscal;

- En caso de delitos de acción privada, procederá a instancia del ofendido, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Penal;
- Inspeccionar y custodiar, con el auxilio de la Policía Preventiva, la escena del crimen, hasta que, a juicio del Fiscal responsable y del perito forense, se hayan agotado las averiguaciones en la misma;
- Colaborar con el perito forense en la búsqueda, en la escena del crimen, de las señales, huellas, rastros o efectos materiales que tengan relación directa o indirecta con la comisión del delito, recogiendo los elementos probatorios que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, procediendo como dispone el Código Procesal Penal;
- 4. Cuando en la zona donde suceda el hecho no se contare con personal calificado como perito forense, la función indicada en el número anterior, la cumplirá el agente de investigación asignado o que llegue a la escena del crimen, actuando como prescribe el número 9 de este artículo;
- Cuando en la escena del crimen se encontraren personas heridas, tomará las medidas para su urgente asistencia médica, ordenando su traslado a donde puedan recibirla, sin perjuicio de las medidas y aseguramiento de la captura o de los indicios probatorios encontrados;
- 6. Ordenar, si fuere necesario y en defecto del Ministerio Público, el cierre preventivo, total o parcial, hasta por veinticuatro horas, de cualquier casa, edificio, recinto, sitio o establecimiento, en el que existan indicios de que se ha cometido un delito, e que podrá prorrogar en los términos previstos en el Código Procesal Penal;
- Aprehender y capturar, de conformidad con la legislación vigente, a los presuntos responsables de delitos y ponerlos a la orden de la autoridad competente;
- Recolectar, asegurar y embalar , asegurando la cadena de custodia, los indicios, evidencias, antecedentes, instrumentos, los efectos del delito, las piezas de convicción y los demás elementos necesarios para la investigación de los hechos, y ponerlos a disposición del Ministerio Público;
- Recibir denuncias e información de delitos, faltas o infracciones y darles trámite inmediatamente;
- Informar inmediatamente al Fiscal respectivo o, si no es posible inmediatamente, dentro de las seis (6) horas siguientes a la recepción de la información, de cada delito de que tenga noticia;

- 11. Ordenar, si fuere necesario, en defecto del Ministerio Público, el cierre preventivo, total o parcial, hasta por veinticuatro (24) horas, de cualquier casa, edificio, recinto, sitio o establecimiento, en el que existan indicios de que se ha cometido un delito, el que podrá prorrogar en los términos previstos en el Código Procesal Penal;
- 12. Impedir que persona alguna se aleje del local o ingrese al mismo o a los lugares inmediatos, antes de concluir las diligencias necesarias, pudiendo retener por un máximo de dos (2) horas a las personas cuyas declaraciones deben recibirse y que puedan ser útiles para el éxito de la investigación, debiendo anotar sus direcciones exactas y extenderles las citaciones del caso; y,
- Proceder, en el ámbito de su competencia, en la etapa de investigación preliminar como dispone el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 62.- En caso de que el Ministerio Público lo estime pertinente, podrá decidir que un hecho delictivo de orden común, pase a ser investigado por la Unidad Técnica de Investigación del Ministerio Público, notificando a la DGI la resolución y ésta prestará toda la colaboración que al efecto corresponda.

ARTÍCULO 63.- Con relación a los delitos cuya investigación compete al Ministerio Público y de cuya comisión tenga noticia la DGI, corresponderá a ésta practicar las investigaciones que sean necesarias para la obtención de las evidencias necesarias, y notificar de inmediato a la Dirección Técnica de Investigación del Ministerio Público para lo procedente.

En todo caso, la DGI colaborará con la Dirección Técnica de Investigación del Ministerio Público en todo lo que éste solicite.

En aquellos lugares donde la Dirección Técnica de Investigación del Ministerio Público no tuviere personal, corresponderá a la DGI practicar las investigaciones respectivas bajo la dirección técnico- jurídico del Fiscal respectivo.

ARTÍCULO 64.- El agente de investigación que no siga las instrucciones generales y las ordenes de actuación concreta del Fiscal asignado, en relación con el hecho delictivo investigado, será reprendido por el Jefe respectivo con advertencia de destitución en caso de reincidir. Si reincidiere se destituirá al infractor reincidente, previo agotamiento del procedimiento disciplinario respectivo.

ARTÍCULO 65.- Los agentes policiales asignados a la DGI deberán tener título de educación media y haber aprobado el proceso de formación en investigación que diseñe y ejecute el Sistema de Educación Policial. El diseño de los programas de estudio será aprobado previamente por el Ministerio Público, cuyos fiscales impartirán las materias que a ellos correspondan.

Los agentes de investigación acreditarán en su desempeño haber cumplido actividades dentro del Régimen de Policía Comunitaria, de acuerdo con los manuales y demás instrucciones que se establezcan al efecto. La evaluación de su desempeño en relación con este cometido, se hará considerando las particularidades de su actividad profesional investigativa.

CAPITULO V DIRECCION GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA

ARTÍCULO 66.- La Dirección General de Policía Preventiva, en adelante DGPP, tendrá las siguientes atribuciones:

- Mantener el orden público y restablecerlo en su caso, asegurando la paz social y la tranquilidad interna del país;
- 2. Prevenir, disuadir, controlar y combatir los delitos, faltas e infracciones;
- Proteger la vida, integridad, derechos y bienes de las personas, respetando sus creencias y la diversidad;
- 4. Garantizar el libre y legítimo ejercicio de los derechos de las personas;
- Proteger y prestar auxilio a los adultos mayores, a los niños, a los discapacitados, a los pueblos indígenas o afro descendientes y a los demás grupos vulnerables, garantizando el libre ejercicio de sus derechos y respetando sus condiciones físicas, culturales o religiosas;
- 6. Proteger los bienes nacionales o municipales, fiscales o de uso público, garantizando el respeto de las normas vigentes sobre el uso de las playas, parques y demás bienes de uso público, así como las que regulan la caza, la pesca, la protección de la fauna, la flora y las actividades deportivas que en dichos bienes se practican;
- Cumplir o colaborar con la ejecución de los decretos, acuerdos, resoluciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del Estado, de las instituciones autónomas o de las municipalidades;
- Prestar, sin dilación, el auxilio que requieran los tribunales de la República en la ejecución de sus mandatos o resoluciones;
- Distribuir su personal en las áreas urbanas y rurales, asegurando patrullajes permanentes e ininterrumpidos, de veinticuatro horas, en las calles, barrios, colonias, aldeas y caseríos, y la respuesta oportuna y efectiva a cualquier pedido de auxilio de las personas y comunidades;
- 10. Organizar en los barrios, colonias, aldeas y caseríos, dentro del distrito al que sea asignado, juntas de vecinos para prevenir la violencia y el crimen, colaborando en todo lo que sea necesario para promover el bienestar material y espiritual de las comunidades;
- 11. Prestar su auxilio a todos los que lo necesiten, sin discriminar a nadie y respetando el honor, la dignidad y la integridad de las personas;
- 12. Recurrir a los mecanismos de mediación o conciliación en los conflictos individuales o colectivos en los que intervenga como autoridad, procurando disminuir los riesgos para la integridad física o la vida de las personas;
- 13. Verificar que las personas porten sus documentos de identidad personal;
- 14. Colaborar activamente en todos los casos de emergencia, cuando ocurran graves riesgos, catástrofes o calamidades públicas, y prestar el auxilio que requieran las instituciones como COPECO, los Cuerpos de Bomberos, municipalidades, comunidades y otras;
- 15. Colaborar con las autoridades correspondientes en las operaciones de salvamento y rescate en caso de accidentes, dando protección y asistencia a las personas y bienes involucrados;

- Colaborar con la protección y control de los niños y adolescentes infractores, en los términos previstos en las leyes de la materia y de las resoluciones judiciales respectivas;
- Prevenir y reprimir las conductas violatorias de las normas vigentes en materia de migración, extranjería, población, turismo y demás; y,
- 18. Las demás que le confiera ésta y las demás leyes.

ARTÍCULO 67.- En relación con los hechos delictivos, la Dirección General de Policía Preventiva procederá de la siguiente forma:

- Preservar la escena del crimen, evitando su contaminación y asegurando el acceso a los agentes de investigación, a los fiscales, a los médicos forenses y a los peritos forenses, así como prestar colaboración en las investigaciones técnicas y peritajes que se practiquen y solicitar auxilio médico paras las personas que lo necesiten en la escena del crimen;
- Capturar a quien se encuentre en flagrante delito y a los que tengan orden de captura, cumpliendo con lo previsto en el Código Procesal Penal;
- En caso de allanamiento de morada, procederá como lo ordena el Código Procesal Penal;
- Proteger la persona de quien exista riesgo fundado sobre su integridad física, cuando se trate de personal policial, del imputado, de la víctima o de terceras personas, e informar al Ministerio Público;
- Participar en el programa de Protección de Testigos y demás intervinientes en los procesos penales, siguiendo las instrucciones del Fiscal asignado o, en su caso, del tribunal respectivo;
- Colaborar activamente y en lo que se solicite con la DGI para identificar a los responsables de los delitos; y,
- 7. Las demás que le atribuyan ésta y las demás leyes.

ARTÍCULO 68.- A la DGPP también compete lo siguiente:

- Colaborar con las Secretarías de Estado en las campañas y operativos que ejecuten en materia de salud, educación, ambiente, reforestación, combate de incendios y demás funciones de su competencia;
- Colaborar con las autoridades encargadas de proteger y brindar seguridad a los Presidentes de los Poderes del Estado, al Cuerpo Diplomático acreditado en Honduras, así como a otras personalidades nacionales y extranjeras;
- Prestar colaboración a las policías de otros Estados de acuerdo con las estipulaciones de los tratados y convenios respectivos, especialmente en la región centroamericana; y,
- 4. Llevar registro y control de las empresas productoras y distribuidoras de bienes y servicios especiales, susceptibles de ser utilizados para la comisión de delitos, tales como productos precursores de la comisión de delitos, droguerías, hoteles y similares, coheterías, distribuidoras de partes vehiculares usados, cerrajerías, productoras de sellos, balístico y de la portación y tenencias de armas y explosivos de conformidad con La Ley.

CAPITULO VI DIRECCION GENERAL DE TRANSITO

ARTÍCULO 69.- La Dirección General de Tránsito es la encargada de dirigir, organizar y ejecutar las políticas, las leyes y demás normas en materia de tránsito y seguridad vial en todo el territorio nacional.

Su organización, funcionamiento y competencias son regulados por una ley especial.

CAPITULO VII DIRECCION GENERAL DE CUERPOS ESPECIALES

ARTÍCULO 70.- La Dirección General de Cuerpos Especiales, en adelante DGFE, tendrá las siguientes atribuciones:

- Crear, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los cuerpos especiales de policía previstas dentro de los planes, estrategias y programas previamente aprobados por el CEP:
- Garantizar que las cuerpos especiales estén sometidos a un régimen de entrenamiento y capacitación permanente en el manejo del armamento y demás equipo que utilice en sus operativos;
- Asegurar que sus miembros estén instruidos sobre el respeto a la ley, al honor y a la dignidad de las personas, a los derechos humanos y la sujeción al régimen de policía comunitaria, y garantizar que lo practican en su actividad cotidiana;
- Diseñar y ejecutar los manuales, procedimientos, metodología y técnicas para cada fuerza policial creada, atendiendo sus características propias y asegurar que actúan de acuerdo con los mismos;
- Actuar en apoyo a las actividades de prevención, de investigación y tránsito cuando las respectivas Direcciones Generales lo demanden, siguiendo sus respectivos protocolos;
- Apoyar al Ministerio Público y a los tribunales cuando éstos demanden su auxilio en el cumplimiento de sus respectivas competencias;
- Colaborar con las autoridades encargadas de proteger y brindar seguridad a los Presidentes de los Poderes del Estado, al Cuerpo Diplomático acreditado en Honduras, así como a otras personalidades nacionales y extranjeras; y,
- 8. Las demás que le confiera esta Ley sus reglamentos.

CAPITULO VIII DIRECCION GENERAL DE INTELIGENCIA POLICIAL

ARTÍCULO 71.- El titular de esta Dirección General, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 57, deberá poseer el título de Abogado.

ARTÍCULO 72.- La Dirección General de Inteligencia Policial, en adelante DGIP, tendrá como finalidad obtener, reunir, sistematizar y analizar la información que se refiera a las actividades del crimen organizado o de cualquier otra actividad, incluso el crimen común,

que por su peligrosidad, trascendencia, modalidades o consecuencias previsibles, constituyan una amenaza o riesgo para la integridad, vida, patrimonio y demás derechos de las personas, así como para la economía del país y el Estado de Derecho.

ARTÍCULO 73.- Serán funciones de la DGIP las siguientes:

- 1. Diseñar la estrategia de la política de inteligencia policial y formular el plan respectivo;
- Diseñar, formular, promover y ejecutar los programas y proyectos en materia de inteligencia policial;
- Elaborar, con la participación del Ministerio Público y del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el Manual de Inteligencia al que deben apegarse el personal de la DGIP, y someterlo a la aprobación del Consejo Estratégico;
- Recolectar y obtener información, procesarla, sistematizarla y analizarla con el objeto de identificar las amenazas o riesgos potenciales o reales para la seguridad de las personas o de sus patrimonios, para la economía del país o el orden público interno;
- Obtener información y producir inteligencia en relación con los potenciales conflictos que afecten la seguridad interior del país;
- Poner a disposición de la DGPPC la inteligencia producida para coadyuvar en la prevención del delito;
- Proporcionar a la DGI y al Ministerio Público la inteligencia que resulte de sus análisis para contribuir en la investigación de los crímenes;
- Intercambiar con los demás órganos de inteligencia del Estado, la información pertinente, si fuere necesario, siempre que no afecte el honor, la intimidad personal, familiar y a la propia imagen de las personas;
- Solicitar la colaboración de los órganos del Estado, funcionarios y ciudadanos para la obtención de información que sea de utilidad para el cumplimiento de sus funciones;
- 10. Proveer la seguridad y protección a su personal;
- 11. Garantizar, mediante la creación de un centro especial, la seguridad y protección de los expedientes que obren en su poder y de la base de datos que haya creado, y el manejo adecuado y transparente de la información que obtengan y de la inteligencia que de su análisis resulte;
- 12. Realizar procesos de análisis de riesgos, protección institucional e investigación interna; y,
- 13. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 74.- La inteligencia que resulte del proceso de análisis de la información o datos recabados o suministrados, servirá exclusivamente para lo siguiente: apoyar la formulación del Plan Nacional de Seguridad; diseñar programas y proyectos en materia de seguridad pública y comunitaria; mejorar los procesos, metodología y técnicas en la investigación criminal; y, coadyuvar en la investigación de casos criminales específicos.

ARTÍCULO 75. Se prohíbe a la DGIP lo siguiente:

 Almacenar datos, obtener información y producir inteligencia sobre la actividad privada lícita de las personas, o por el solo hecho de su raza, sus preferencias sexuales, sus opiniones políticas, su religión, su pertenencia a organizaciones políticas, sindicales, sociales, organizaciones no gubernamentales, cooperativas o culturales;

- Ejercer coacción contra las personas, participar en operativos policiales represivos o practicar investigaciones criminales directamente;
- 3. Pretender inducir, directa o indirectamente, la opinión pública a favor de determinadas posiciones, utilizando la información de que dispone o la inteligencia que produce; y,
- Revelar información o inteligencia a personas o instituciones no autorizadas por ley o por los tribunales, o divulgarla.

Las prohibiciones previstas en esta disposición, se extienden a todo el servicio policial, en relación a la información que por razón de sus funciones llegue a obtener sobre hechos, circunstancias o personas que son sean relevantes para los casos que manejen.

Quienes infrinjan las prohibiciones previstas en este artículo serán destituidos de sus cargos, previa baja deshonrosa, y puestos a la orden del Ministerio Público para su juzgamiento. Serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que irrogaren a las personas o al Estado.

ARTÍCULO 76.- Cuando de la inteligencia resulte que personas determinadas se encuentran en inminente peligro en su integridad física, su vida o sus bienes, la Dirección General de Inteligencia informará a la brevedad, a la Dirección General de Investigación Criminal y al Ministerio Público para que tomen las medidas que procedan legalmente.

Si la Dirección General se abstiene de suministrar la información en estos casos y resultare lesionada la o las personas que en se encontraren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, su titular incurrirá en la responsabilidad penal y civil que correspondan.

ARTÍCULO 77.- La información o datos que sean suministrados por los particulares se entregarán bajo garantía de confidencialidad.

En este supuesto, no se podrá compartir, en ningún caso, con las demás autoridades lo suministrado por el informante. Sin embargo, si no existiere riesgo de identificarlo, por tratarse de información o datos de los que no se deduzca la identificación del informante, los mismos podrán compartirse solo para efectos de investigación criminal específica o para presentarla como prueba en juicio penal por el Ministerio Público.

Quienes infrinjan esta disposición serán puestos a disposición del Ministerio Público para su enjuiciamiento penal, sin perjuicio de las acciones que correspondan en materia de responsabilidad civil por los afectados. En este caso, se procederá al procedimiento disciplinario para su destitución y baja deshonrosa.

ARTÍCULO 78.- Corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Inteligencia Policial practicar las intervenciones telefónicas, radiofónicas, electrónicas y similares, cuando sean ordenadas por los tribunales penales de la República para el auxilio de las investigaciones contra el crimen organizado y en las que procedan en casos criminales específicos, de conformidad con la ley.

Cuando no sean sus agentes los que participen directamente, estarán autorizados para practicar estas intervenciones solamente los agentes de la Dirección General de

Investigación Criminal que haya entrenado y certificado la Dirección General de Inteligencia Policial.

No se necesitará autorización judicial cuando el titular de esta Dirección General ordene se intervenga el teléfono fijo de su oficina o el celular que se le hubiere asignado por la SEDSE.

ARTÍCULO 79.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2) del Artículo 75, todos los órganos del Estado y los funcionarios estarán obligados a proveer la información oficial que la Dirección General de Inteligencia Policial solicite y que obre en sus dependencias, bajo apercibimiento de multa si no la suministran dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud.

La multa será equivalente a dos salarios mínimos cuando no se suministre la información dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. A partir del vencimiento de este plazo se aplicará un incremento de medio salario mínimo por cada veinticuatro horas de retraso.

Se excluye de esta disposición la información o los datos que la ley declare secreto de Estado o clasifique como información reservada, y aquella protegida por decreto de secretividad por los órganos competentes del sistema de justicia.

CAPITULO IX REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 80.- Corresponde a la SEDSE autorizar, vigilar y controlar toda actividad privada relacionada con la seguridad, comercial o personal.

La Unidad de Control de Servicios de Seguridad Privada, UCSS, dependerá directamente del Secretario de Estado. Su titular será nombrado por éste para un período de tres años, de entre los profesionales universitarios que aprueben el concurso respectivo. En todo caso, será aplicable a éste funcionario, las reglas que sobre evaluación están previstas en esta Ley para los Directores Generales.

ARTÍCULO 81.- Se entenderá por actividad privada de seguridad la que provea, en relación con personas, bienes, actividades comerciales y otras, los servicios siguientes:

- Vigilancia y protección de personas, vigilancia y custodia de bienes y escolta de transporte de mercancías;
- 2. Vigilancia, custodia y traslado de dinero y otros valores;
- Venta, instalación y reparación de equipos de seguridad electrónica consistentes en sistemas de detección de intrusos, de circuito cerrado y televisión, centrales de monitoreo remoto de señales electrónicas, controles perimétricos y similares;
- 4. Investigación mediante detectives privados;
- Asesoría y consultoría en materia de seguridad;
- 6. Entrenamiento y capacitación en seguridad privada; y,
- 7. Las demás que se indiquen en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 82.- SEDSE otorgará permisos de operación para el servicio de seguridad privada, a las siguientes:

- Empresas que se dediquen a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior;
- 2. Empresas que provean a sí mismas el servicio para su propia seguridad privada;
- A las personas individuales que se dediquen a la seguridad de personas o a la investigación privada; y
- 4. Vigilantes individuales o grupos comunitarios de vigilancia.

Se denegará el permiso cuando en el solicitante concurra alguna de las siguientes circunstancias: haber sido condenado por la comisión de un delito o tener en curso una denuncia o acusación criminal, en el caso de las personas naturales señaladas en los números 3 y 4 del párrafo anterior; las empresas en cuyo capital social participen personas que se encuentren en cualquiera de las circunstancias anteriores, o policías en servicio activo, parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o policías que hayan pasado a situación de retiro dentro de los cinco años anteriores a la solicitud.

ARTÍCULO 83.- Cuando la actividad de seguridad se ofrezca al público como una actividad comercial, a la SEDSE, por medio de la UCSS, corresponde lo siguiente:

- Llevar un registro de las empresas autorizadas para prestar servicios de seguridad, clasificándolas por el capital y por los servicios o bienes que suministre;
- Aprobar el armamento y equipo que las empresas utilizarán para suministrar el servicio, garantizando que sea distinto del usado por la Policía, dentro de las normas vigentes en la materia y que la cantidad corresponda a la demanda actual del servicio;
- Llevar los registros balísticos del armamento que se utilice en la prestación del servicio y la identificación del equipo que use, verificando su procedencia y la legalidad de su adquisición;
- Autorizar las instalaciones en donde se provean estos servicios, verificando que no constituyan un riesgo para los vecinos, en sus personas o sus bienes;
- Garantizar que los servicios o bienes que ofrezcan no violenten las leyes del país, pongan en riesgo la seguridad externa o interna del país o afecten de algún modo la competencia de la policía;
- Registrar los contratos que las empresas suscriban con los clientes, a cuyo efecto presentarán una copia que será cotejada con el original;
- Llevar un registro actualizado de quienes participen en el capital social de las empresas que provean el servicio, así como de las modificaciones de dicho capital;
- Constituir una base de datos de cada empresa, con la información financiera de cada una y el detalle del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado y con las municipalidades;
- Autorizar el personal que contraten estas empresas, certificar su idoneidad, asegurar que los mismos no tengan denuncias o juicios criminales pendientes e inscribirlos en el registro que de los mismos lleve la UCEPS;

- 10. Fijar el tipo de uniforme que usarán las prestadoras del servicio, según se trate de seguridad a personas o residencias, a actividades comerciales y a actividades financieras, evitando similitudes o confusión con los uniformes que usa la Policía o las Fuerzas Armadas;
- Aprobar el distintivo de la prestadora del servicio y el documento de identificación que usará el personal, en el que figurará el nombre, apellidos y fotografía tamaño pasaporte del agente de seguridad privada;
- 12. Acreditar con certificaciones de la Inspectoría General de la Trabajo y demás autoridades de trabajo, que se cumplen con los derechos laborales de los trabajadores que actúan como agentes de seguridad privada; y,
- 13. Las demás que señale el reglamento respectivo.

En ningún caso, el personal de una empresa que preste servicios de seguridad será mayor del cinco por ciento (5%) del total de miembros de la Policía.

ARTÍCULO 84.- La SEDSE, por medio de la DGPP, procederá, en el caso de las empresas que presten servicios de seguridad privada, a lo siguiente:

- Cerrar las empresas que no cuenten con su permiso de operación legalmente extendido por la SEDSE;
- Incautar el armamento y equipo que posean y que no haya sido autorizado ni registrado por la SEDSE;
- Inspeccionar sus instalaciones para verificar sus inventarios y que no existe riesgo para los vecinos;
- Comprobar semestralmente que los servicios o bienes suministrados son los aprobados previamente por la SEDSE;
- Verificar en los respectivos libros de la empresa que los que participan en su capital social son los mismos que están debidamente inscritos en los registros de SEDSE;
- Confirmar la identificación de los miembros del personal y cotejarla con los registros que lleva SEDSE del personal autorizado;
- Vigilar que los clientes a quienes se les suministra servicios o bienes sean los mismos cuyos contratos se encuentran registrados en SEDSE;
- 8. Sancionar a las empresas en la forma que dispone el artículo siguiente; y,
- 9. A lo demás que disponga el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 85.- Las faltas y sanciones en relación con la actividad privada de seguridad, serán las siguientes:

- Operar sin permiso de SEDSE, será castigado con el cierre definitivo del establecimiento, decomisadas sus armas, las que pasarán a propiedad de la Policía, y los responsables serán puestos a la orden de las autoridades respectivas;
- Utilizar armamento no autorizado por SEDSE, será castigado con el cierre definitivo de la empresa e incautado el armamento, que pasará a propiedad de la Policía, sin perjuicio de poner a disposición de las autoridades respectivas los responsables del ilícito;
- Prestar servicios no autorizados, será castigado con una multa equivalente a cincuenta salarios mínimos:

- Vender bienes de seguridad no autorizados, será castigado con una multa equivalente a diez veces el precio del bien vendido;
- 5. Prestar servicios a clientes cuyos contratos no estén debidamente inscritos, será castigado con diez veces el valor del contrato;
- Superar el porcentaje máximo de personal reconocido en esta ley, será castigado con diez salarios mínimos por cada miembro del personal excedente;
- Contratar personal sin la autorización de SEDSE, se castigará con cinco veces el salario mínimo de cada persona contratada sin autorización; y,
- Las demás faltas se castigarán con un mínimo de cinco salarios mínimos y un máximo de veinte salarios mínimos.

ARTÍCULO 86.- Las personas naturales o jurídicas podrán proveer su propia seguridad privada, previo permiso extendido por la SEDSE, la que quedará sujeta a la supervisión y control de ésta en la forma que disponen los artículos anteriores y que sean aplicables a esta modalidad.

ARTÍCULO 87.- El personal destinado a la seguridad privada, en cualquier caso, deberá ser autorizado por SEDSE, ante quien se presentará la solicitud respectiva, acreditando que dicho personal y quienes manejen el mismo, han aprobado los exámenes psicométricos y antidoping, y la capacitación que para el tipo de servicios prestados proceda y certifique el Sistema de Educación Policial, pudiendo reconocerse los estudios realizados en el extranjero.

Los exámenes psicométricos y antidoping serán practicados anualmente, lo que deberá acreditarse ante SEDSE.

Por cada agente de seguridad privada, se pagará al fideicomiso creado en esta ley, el dos por ciento (2%) de un salario mínimo.

ARTÍCULO 88.- Los permisos de operación se extenderán previo pago del servicio, que, en el caso de las empresas, no será inferior de cinco salarios mínimos, y serán renovables cada dos años, si cumplen con los requisitos. Cuando la misma o más personas aparezcan participando en el capital social de más de una empresa, se pagará el doble del último permiso otorgado por cada empresa.

Cuando se trate de detectives, los permisos se renovarán anualmente y causarán el pago equivalente a un salario mínimo por detective, cada año.

Cuando se solicite por vigilantes individuales o grupos comunitarios de vigilancia, se les otorgará un permiso especial gratuitamente, renovable cada dos años.

Salvo en el supuesto del párrafo anterior, los permisos se extenderán cuando el interesado acredite haber enterado la cantidad que corresponde según el reglamento.

ARTÍCULO 89.- Las empresas y organizaciones prestadoras de servicios de seguridad colaborarán en todo momento con la Policía durante el ejercicio de sus funciones e informarán de cualquier incidente que altere el orden público ocurrido en el entorno del

sitio en donde su personal preste servicios. También quedará obligado el personal de las mismas a informar a la Policía de cualquier perturbación que ocurra durante su jornada.

En cualquier caso, están obligados a cumplir con la función ciudadana constitucional de aprehender a quien se encuentre en flagrante delito e inmediatamente entregarlo a las autoridades.

Las grabaciones de video de los sistemas electrónicos bajo la responsabilidad de estas empresas u organizaciones, deben mantenerse al menos durante veinte días y serán entregadas en el plazo de veinticuatro horas a la policía cuando ésta lo demande. Cuando se haya registrado la comisión de un delito deberá ser entregado inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 90.- El personal se seguridad privada al que se refiere este Capítulo quedará bajo el mando y disposición de la Policía en casos de emergencia nacional o desastres naturales, nacional, departamental o localmente, previo requerimiento para ello.

ARTÍCULO 91.- Las empresas privadas que prestan el servicio de seguridad serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen sus agentes de seguridad en el desempeño de sus deberes.

ARTÍCULO 92.- Se prohíbe a las empresas privadas de seguridad contratar a personal en entrenamiento o certificado por los centros policiales, dentro de los tres años posteriores a la culminación del período de entrenamiento o del período académico, de la última capacitación recibida o título adquirido.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 93.- El sistema de investigación criminal, que distribuye los delitos según su complejidad entre la policía y el Ministerio Publico, mantendrá su vigencia hasta que la Comisión de Reforma de la Seguridad Publica certifique el debido funcionamiento de una nueva Policía Científica Técnica de Investigación Criminal capaz de investigar todos los delitos.

ARTÍCULO 94.- Se constituirá un fideicomiso en el que se pagarán las multas, tasas, autorizaciones, registros, permisos, licencias, constancias, certificaciones y demás documentos que expida o servicios que preste cualquier dependencia de la SEDSE de acuerdo con esta Ley.

El fideicomiso se constituirá en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, BANADESA. Actuará como fideicomisario la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, quien integrará el Comité Técnico con un representante del COHEP, un representante de la Secretaría de Finanzas y el Gerente Administrativo de SEDSE. Del uso de estos recursos informará detalladamente el fideicomiso, cada trimestre, al Tribunal Superior de Cuentas.

Los recursos del fideicomiso serán utilizados únicamente para adquirir equipo, armas, munición, vehículos y demás insumos necesarios para dotar al personal de lo necesario para cumplir con su cometido. No se podrán utilizar para el pago de salarios, viáticos, transporte de personal y demás gastos corrientes de SEDSE.

ARTÍCULO 95.- El personal de la Policía actual podrá continuar prestando sus servicios a partir de la vigencia de la presente Ley, si dentro de un período de un año cumple con lo siguiente:

- Aprobar las pruebas de confianza;
- Comprobar el origen lícito de sus bienes y recursos financieros, de sus cónyuges y de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante el órgano competente certificado, de conformidad con el Decreto No. 4-2012, por la Comisión de Reforma de la Seguridad Pública; y,
- 3. Acreditar que no está denunciado o procesado criminalmente por actos ocurridos fuera del servicio;

Los que se encuentren denunciados o enjuiciados criminalmente por actos ocurridos en el servicio, se incorporarán al mismo cuando se dicte el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria, siempre que cumplan con lo previsto en los números 1 y 2 del párrafo anterior.

ARTÍCULO 96.- Al entrar en vigencia la presente Ley, cesará la relación de servicio del personal que se encuentre actualmente en condición de disponibilidad dentro de la Policía.

Los oficiales que cesen en el supuesto del párrafo anterior, serán privados de los grados y condecoraciones conferidas en la prestación del servicio policial, si, de conformidad con el Decreto No. 4-2012, por el cual se crea la Comisión de Reforma de la Seguridad Pública, no acreditan, ante el órgano respectivo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta Ley, el origen legítimo de sus bienes y recursos, de sus cónyuges y de su parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. A partir de la publicación de esta Ley, se prohibirá a estos oficiales el uso de los grados y sus insignias, las condecoraciones y el uniforme mientras no acrediten lo señalado en este párrafo.

En el supuesto previsto en este artículo y en el del artículo anterior, el cese del servicio no causará responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 97.- La Dirección General de Policía prevista en la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, contenida en el Decreto No. 67-2008, seguirá funcionando con la misma organización y atribuciones que la misma le confiere, hasta el 27 de enero del año 2014.

Corresponderá al Director General de Policía, bajo la dirección del Secretario de Estado y el mando supremo del Presidente de la República, aplicar la presente ley y conducir el proceso de modernización que implica la misma.

ARTÍCULO 98.- La Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial creada mediante Decreto 198-2011, seguirá funcionando con el mismo status y con la misma organización y atribuciones que el mismo le confiere, hasta que se apruebe el Sistema de Selección y Evaluación por el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 99.- Por la presente Ley se deroga el Decreto número 67-2008 de fecha 12 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial la Gaceta de fecha 31 de octubre de 2008, con las excepciones previstas en los dos artículos que anteceden, bajo la modalidad prevista en los mismos.

ARTÍCULO 100.- La presente Ley entrará en vigencia, con la modalidad señalada en el artículo anterior, veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en la Capital de la República, ciudad de Tegucigalpa, a los ______ días del mes de _____ del año dos mil _____

JUAN ORLANDO HERNANDEZ PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO SECRETARIO